

Señor:

JUZGADO 24 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

E. S. D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-0046 (2019-0048)

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL METRO SUR PH

DEMANDADOS: LORENCITA MARTÍNEZ

MANUEL ALEJANDRO TORRES GUZMÁN, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, abogado en ejercicio y portador de la T.P No. 264.288 del Honorable C. S. de la J.; actuando en calidad de apoderado de la parte actora, respetuosamente acudo a Usted para interponer recurso de reposición en contra del auto adiado 14 de septiembre de 2020, por el cual adicionó el Mandamiento de Pago y dejo sin valor ni efecto las actuaciones proferidas posteriormente a dicho acto judicial, lo anterior tiene el siguiente fundamento:

1. Su Despacho había proferido Mandamiento de Pago el 28 de febrero de 2019.
2. En dicha providencia se incurrieron en errores, los cuales fueron advertidos y por lo cual se solicitó oportunamente su corrección y su Despacho procedió en tal sentido
3. Posteriormente, solicité acumulara los procesos ejecutivos 2019-0048 y 2019-0046, y mediante auto de 20 de mayo de 2019, su despacho accedió esta solicitud, acumulando el 00048 al 00046.
4. El 26 de septiembre de 2019, se notificó personalmente la demandada, quien pago parcialmente la obligación, toda vez que no satisfizo los intereses moratorios adeudados a aquella fecha.
5. Comoquiera que lo alegado por la pasiva no enervó las pretensiones de la demanda, su despacho ordenó seguir adelante, en los dos procesos.
6. Por auto de 14 de septiembre hogaño, su Despacho adicionó el Mandamiento Pago habida cuenta que el en mismo se obvió la fecha de exigibilidad de las expensas comunes cobradas, dejando sin valor no efecto, todas las actuaciones desde otrora.
7. Mantuvo incólume el resto de la providencia, sin hacer referencia que extremo demandado ya se encuentra notificado y el otro proceso acumulado.

REPAROS AL AUTO ATACADO

La presente inconformidad se funda en los efectos extraordinarios que implicó la adopción de dicho control de legalidad y pese a resultar oportuna en virtud de la capacidad oficiosa atribuida al Juez desde la Ley procesal vigente, la misma debe comprender todas las aristas y consecuencias jurídicas que implica una medida tan importante y de suma trascendencia procesal.

Lo anterior, por cuanto su Despacho soslayó abiertamente el resto de elementos sustanciales y procesales que devienen de la misma, como la acumulación procesal y la integración del contradictorio surtidas dentro del plenario. Por ende, dicha providencia

comporta una lesiva actitud violatoria de principios fundantes de la actividad procesal, toda vez que al dejar sin valor ni efecto todas las actuaciones desde el Mandamiento de Pago, olvidó atemperar cada una de las situaciones antedichas y que resultan de relevancia jurídica.

Dicha postura no acompasa en ninguna medida con los principios de celeridad y economía procesal, comoquiera que, a criterio del suscrito, dicha situación pudo solucionarse adicionando únicamente el Auto que ordenó seguir adelante con la ejecución donde conforme las mismas medidas correctivas del Juez, se pueden modificar las novedades respecto de la Orden de Pago, sin alterar el estadio procesal a esta escala tan desafortunada.

De tal forma resulta ilusorio que se obvie que la Litis se encuentra trabada y dado que al indicar que "*En lo demás quedará incolune*" y al no hacer referencia expresa sobre la notificación al extremo contradictor, aunado que, al retrotraer los efectos de todo el expediente, obliga a someterse a las condiciones no adicionadas del Mandamiento de Pago incluso aquella que indicó que se debió notificar el extremo demandando mediante los trámites previstos por los arts. 291 y 292 del CGP.

Asimismo, al dejar sin valor ni efecto las actuaciones, como también aquella del 20 de mayo de 2019, interfirió drásticamente en el expediente acumulado 2019-0048, el cual supone ya había proferido auto de seguir adelante, empero guarda similitud en la medida que evidencia los mismos yerros corregidos del Mandamiento de Pago del expediente No. 2019-0046.

De esta forma resulta inevitable que no se afecte las condiciones tanto de un proceso como del otro, teniendo en cuenta que a voces de los arts. 464 y 150 del CGP, se debían tramitar de forma conjunta. De esta forma se colige que su despacho debe ajustar la toda actuación y regular solamente el auto que ordena seguir adelante, teniendo en cuenta el principio de celeridad y economía procesal que se memora.

Por lo anteriormente expuesto y por los potísimos argumentos, se solicita respetuosamente se sirva reponer el auto de la referencia, para únicamente modificar o adicionar el auto que ordenó seguir adelante, adecuando en dicha actuación la exigibilidad de cada una de las cuotas exigidas ejecutivamente y vinculando los efectos al expediente 2019 - 00048.

Cordial saludo,

MANUEL ALFONSO TORRES GUZMÁN
C.C. No. 1.032.439.766 de Bogotá
T.P. 264.288 del C. S. de la J.

RECURSO DE REPOSICIÓN - AUTO DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020 - 201900046 | 201900048

Alejandro Torres <alejandrotorres.juridico@gmail.com>

Jue 17/09/2020 1:33 PM

Para: Juzgado 24 Civil Municipal Descongestion - Bogota - Bogota D.C. <j24pqccmbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (197 KB)

recurso 24 PCCM.pdf;

Señores:

JUZGADO 24 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2019-0046 (0048)

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL METRO SUR P. H.

DEMANDADOS: LORENCITA MARTÍNEZ RINCÓN

MANUEL ALEJANDRO TORRES GUZMÁN, mayor de edad, identificado como aparece al pie de firma, abogado en ejercicio y portador de la T.P No. 264.288 del Honorable C. S. de la J.; adjunto al presente correo electrónico, interposición de recurso de reposición en contra del auto adiado 14 de septiembre de 2020.

Adjunto lo enunciado.

--

Alejandro Torres
A b o g a d o

Email: Alejandrotorres.juridico@gmail.com
WhatsApp Business: <https://wa.me/c/573004351718>
Móvil: (+057) 300 435 17 18

CLÁUSULA DE CONFIDENCIALIDAD: "La información contenida en este e-mail y sus adjuntos son de carácter confidenciales, puede contener información amparada por el secreto profesional y es de uso exclusivo para el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje y/o sus adjuntos está prohibida y es sancionada por la Ley 1273 de 2009."

Para conservar el medio ambiente, imprima este e-mail solo si es necesario,.

